



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

001563

07 MAY 2019

RESOLUCION NÚMERO () DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR Y SUS DILIGENCIAS"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio con radicado Número 11EE2018741100000038770 del 08 noviembre 2018, el Doctor LUIS ADOLFO DIAZ GRANADOS Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo decente, remite escrito del señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía Numero 79.656.715 expedida en Bogotá, quien denuncia el no cumplimiento el fallo e tutela donde se le ordeno el pago de incapacidades por parte de la empresa **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ** con N.I.T 1036940078, propietaria del establecimiento de comercio EMPRESA PROYECCIONES DANGER(FI. 1 -77)

II. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

1. Mediante Auto No.00769 del 02 ABRIL de 2019, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá, Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, reasignó al Inspector 39 de Trabajo, Doctor (a) **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO**, adscrita a la Coordinación, para adelantar Averiguación Preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento ó violación de normas laborales y seguridad social, relacionado en el radicado Número 11EE2018741100000038770 del 08 noviembre 2018. (fl.80).
2. Que mediante auto No. 01676 del 25 de abril de 2019, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá, Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, dispuso a avocar el conocimiento de la actuación y ordenar la practica de pruebas para lo cual comisiono a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO**.
3. Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ** con Nit 1036940078, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando que la matricula anteriormente citada fue CANCELADA en virtud de

07 MAY 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

comunicación el 12 de junio de 2018, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2018 bajo el Numero 04843967 del libro XV. (fl78)

4. Que el 24 de abril del año 2019, compareció ante el despacho de la Inspección 39 de Trabajo, el querellante, el señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, quien manifestó que los dineros dejados de cancelar por concepto de incapacidades medicas por los periodos junio a octubre de 2017, por parte de la empresa **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ** ya fueron cancelados a su favor el día 13 de abril de 2019.(fl. 82)
5. Que se allega documento escrito en donde manifiesta al Juzgado Civil Municipal de Bogotá que:

"(...) DESISTO DE TODAS LAS PRETENSIONES instauradas dentro de esta tutela, teniendo en cuenta que la señora ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ, a quien hasta hoy conozco, ha PAGADO la totalidad de las incapacidades que me adeudaba la empresa que estaba a su nombre y motivo de esta acción." (...)

Constituyéndose lo anterior en un DESISTIMIENTO EXPRESO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18. Ley 1755 de 2015: *Desistimiento expreso de la petición.* "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Fl.83).

III. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. "Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores".

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Caso Concreto

Observa el Despacho, que Mediante oficio radicado No. 11EE201874110000038770 del 08 noviembre 2018, el señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, Interpuso queja contra la empresa "**ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**", por presunta omisión del pago de incapacidades medicas de los periodos de junio a octubre de 2017.

Que en cumplimiento al Auto de reasignación No.769 del 02 de abril de 2019, el Inspector 39 de Trabajo, de conformidad al Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y en virtud del auto 1676 del 25 de abril de 2019, se da inicio a la averiguación preliminar.

Que el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá tuvo conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, en donde el accionante solicita amparo de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social, Igualdad y debido Proceso, presuntamente vulnerados por **PROYECCIONES DANGUER**, empresa propietaria de **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**, por el no pago de las incapacidades que fueron generadas del 28 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017, ordenando a la entidad accionada el pago total de las incapacidades que se le generaron al señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**.

Que, de manera voluntaria, en versión libre y espontánea, el señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, manifestó:

*"Coloque una tutela con No. De radicación NO. 20180247 ante el juzgado 70 civil de familia de Bogotá, donde la tutela fallo a favor mío y se ordenó la cancelación de dineros por concepto de incapacidades generadas de junio a octubre de 2017 dejadas de cancelar a mi favor por la empresa **TORRES ALVAREZ ERIKA YOHANA**, dicha tutela no se cumplió por parte del empleador por lo que se dio inicio a un incidente de desacato donde el juzgado ratifica el fallo ordenado a favor mío y el día 13 de marzo de 2019 nos reunimos en el Juzgado 70 civil de familia con la demandada, en donde se llegó a un acuerdo de pago para el mismo día, en donde se realizó el pago total de la obligación y se dejó constancia escrita del paz y salvo de la empresa para conmigo dicho documento fue radicado en el juzgado y allego copia a este despacho."*

Tal como consta en la diligencia laboral administrativa realizada el día 24 de abril de 2019. Lo cual se configura en un desistimiento expreso, por el CUMPLIMIENTO, a lo ordenado por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, referente al pago de incapacidades dejadas de pagar por **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ**.

Una vez estudiada la solicitud de investigación instada por el señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo procedió a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ** con Nit 1036940078, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, en donde se evidencia que se encuentra que la empresa **ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ** esta CANCELADA, en virtud de comunicación el 12 de junio de 2018, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2018 bajo el Numero 04843967 del libro XV. (f178).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Derecho de Petición es un derecho fundamental, el art 23 de la Constitución política reglamentado por el título II de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1755 del 2014 Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante

20

07 MAY 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de Inspección, vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del *ius puniendi* del Estado, las actuaciones deben ser regidas por el principio del debido proceso. Estas deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 del 2011, que consagra los principios que regulan la actuación Administrativa.

(.....) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo previsto por dichas leyes.

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas; i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona, Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado". No obstante, si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Podemos concluir que las averiguaciones preliminares constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 209 de la Constitución Política establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa,

(.....) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley. (....)

Igualmente, la citada Ley, siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, establece en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las autoridades públicas, entre ellos la eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

07 MAY 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad.

Por último, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2014, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas de la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, entendiendo el legislador, su voluntad tacita de no continuar con el trámite; reza la norma:

(...) Los interesados podrán desistir en cualquier momento de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las

autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (.....)

VI. CONSIDERACIONES EL DESPACHO PARA RESOLVER

Descendiendo al caso de actos, tenemos que la queja presentada inicialmente fue por el presunto incumplimiento del fallo de tutela que ordeno a ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ cancelar la totalidad de las incapacidades al señor ALBERTO ROMERO CARDENAS.

Sin embargo dentro de la actuación administrativa se recepcionó la versión del Sr. ALBERTO ROMERO CARDENAS, manifestando que ya se había realizado el pago total de las incapacidades y por tal razón la empresa esta a paz y salvo por todo concepto manifestando igualmente que por esta razón presento al Juzgado de conocimiento el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la tutela, por el CUMPLIMIENTO de lo ordenado por el Juzgado.

Igualmente al revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ con Nit 1036940078, se evidencia que se encuentra CANCELADA.

Así se tiene que existe la manifestación expresa del quejoso del cumplimiento del pago de las incapacidades por parte de la empresa; siendo un hecho superado y por tal razón es procedente el archivo de la actuación en la etapa preliminar.

Finalmente es de advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia sean del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el Desistimiento presentado por el señor ALBERTO ROMERO CARDENAS, en diligencia de fecha 24 de abril de 2019, frente a la queja de radicado 11EE2018741100000038770 del 08 noviembre 2018, visible a folio 82.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa "ERIKA YOHNA TORRES ALVAREZ", con N.I.T 1036940078. Por las razones expuestas en la parte considerativa el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 11EE2018741100000038770 del 08 noviembre 2018, relacionada con la queja interpuesta por el señor ALBERTO ROMERO CARDENAS contra la empresa ERIKA YOHANA TORRES ALVAREZ.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

Querellante: señor **ALBERTO ROMERO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía Numero 79.656.715 expedida en Bogotá. Residenciada en la Calle 67 No. 84 - 32 en Bogotá

Querellado: Empresa "ERIKA YOHNA TORRES ALVAREZ", identificada con N.I.T 1036940078 con domicilio en la AV Calle 72 No. 77ª - 11. en Bogotá

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTO: Claudia S
REVISÓ: Rita V.
APROBÓ: Tatiana F.

